



La Ley Argentina de Arbitraje Comercial Internacional

Argentine Law of International Commercial Arbitration

Julio Cesar Rivera*

Resumen:

La Ley de Arbitraje Comercial Internacional representa un hito importantísimo en el Derecho Comercial argentino, regulando por primera vez de manera específica un aspecto necesario en el tráfico jurídico comercial internacional: el arbitraje. En ese sentido, es necesario analizar de manera cuidadosa no solamente los antecedentes a esta fundamental norma sino también cada característica esencial e innovadora como los principios que la inspiran, la recusación de árbitros, las medidas cautelares, el órgano arbitral, entre otras. De esta manera, el lector podrá tener una visión panorámica que le permitirá conocer las fortalezas y debilidades del nuevo tratamiento jurídico del arbitraje internacional comercial en Argentina.

Abstract:

The Argentine Law of International Commercial Arbitration represents a very important milestone in the Argentine Commercial Law, regulating for the first time in a specific way a necessary aspect in the international commercial legal traffic: the arbitration. In this sense, it is necessary to carefully analyze not only the background to this fundamental norm but also every essential and innovative characteristic such as the principles that inspire it, the refusal of arbitrators, the precautionary measures, the arbitration body, among others. In this way, the reader can have a panoramic view that will allow you to know the strengths and weaknesses of the new legal treatment of international commercial arbitration in Argentina.

Palabras clave:

Arbitraje Comercial Internacional – Código Civil y Comercial – Ley de Arbitraje Internacional – Principios fundamentales del arbitraje

Keywords:

International Commercial Arbitration – Civil and Commercial Code – International Arbitration Law – Fundamental Principles of Arbitration

Sumario:

1. Introducción. Propósito de este trabajo – 2. Importancia del arbitraje comercial internacional – 3. Facultades del Congreso de la Nación para regular el arbitraje – 4. La frustración que significó la sanción del CCyC – 5. Una nueva oportunidad: la creación de una comisión para estudiar el tema – 6. La estructura de la ley – 7. Principios fundamentales del arbitraje recogidos en la ley – 8. A qué arbitrajes se aplica la ley: definición del arbitraje comercial – 9. El carácter internacional del arbitraje – 10. Carácter exclusivo de la ley – 11. Recusación de los árbitros – 12. El tribunal judicial competente – 13. Las medidas cautelares – 14. Ley aplicable – 15. La impugnación del laudo – 16. Derogación de un artículo del CPC y CN – 17. Conclusiones – 18. Bibliografía

* Profesor titular de Derecho Civil, Facultad de Derecho, UBA y Universidad de San Andrés. Socio de Rivera & Asociados. Contacto: juliocesar@rivera.com.ar

PARTE I: Antecedentes

1. Introducción. Propósito de este trabajo

El 26 de julio de 2018 fue publicada la Ley de Arbitraje Comercial Internacional que lleva el número 27.449. De este modo se culmina un larguísimo proceso durante el cual se presentaron varios proyectos de ley tendientes a regular el arbitraje doméstico y/o el internacional¹; alguno de ellos llegó a tener sanción del Senado pero nunca fue tratado por la Cámara Baja con lo que perdió estado parlamentario.

El texto ahora sancionado, que no es más que una adaptación de la Ley Modelo UNCITRAL, fue elaborado por iniciativa del Ministerio de Justicia de la Nación, quien convocó a una cantidad considerable de expertos en la materia, incluyendo abogados, jueces, profesores e incluso profesionales de otras áreas como ingenieros y contadores.

El proyecto de Ley de Arbitraje Comercial internacional fue acompañado por un proyecto de reformas del capítulo "Contrato de arbitraje" del Código Civil y Comercial. Lamentablemente la Secretaría Legal y Técnica envió separadamente ambos proyectos al Senado, por lo que cuando este trató la ley de arbitraje comercial todavía no tenía conocimiento del proyecto de modificación del Código.

De este modo Argentina cuenta ahora con una Ley de Arbitraje Comercial Internacional que recoge una suerte de consenso transnacional sobre la materia mientras permanece vigente la regulación del contrato de arbitraje en el Código Civil y Comercial de la Nación ("CCyC") que, limitado al arbitraje doméstico, ha sido objeto de varias objeciones serias.

En este artículo nos limitaremos a presentar la nueva Ley de Arbitraje Internacional destacando: (i) cómo ella consagra los principios del derecho del arbitraje universalmente reconocidos; y (ii) las diferencias que existen entre la Ley Modelo UNCITRAL y el texto sancionado como Ley Argentina de Arbitraje Comercial Internacional, intentando explicar y justificar esas "diferencias" que provienen de las "adecuaciones" que el legislador nacional ha creído necesario hacer.

2. Importancia del arbitraje comercial internacional

Antes de entrar a considerar el texto de la ley, es conveniente justificar el porqué de su sanción, y la razón no es otra que la extraordinaria expansión que tiene el arbitraje como medio de resolución de conflictos comerciales con ribetes internacionales.

Esa expansión se refleja de múltiples maneras:

- La Convención de Nueva York de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de acuerdo a la información suministrada por la página web de UNCITRAL, tiene 159 Estados parte²;
- La Ley Modelo UNCITRAL de Arbitraje Comercial Internacional – que es la seguida por la nueva ley argentina- ha tenido una amplia acogida al punto que al tiempo de someterse a la consideración del Senado Argentino ya había sido promulgada en 80 Estados implicando 111 jurisdicciones³a las cuales se sumó más recientemente la República Oriental del Uruguay⁴;
- Los centros de arbitraje internacionales administran cada vez más arbitrajes; así, la Corte de Arbitraje de la CCI en 2017 aprobó 512 laudos, designó o confirmó 1488 árbitros en 2017, que intervienen en arbitrajes con partes provenientes de 142 países⁵;
- Centros de arbitraje menos conocidos por los abogados argentinos, muestran también un crecimiento notable; entre ellos se suele destacar a los de Hong Kong y Singapur, que por su condición de enclaves comerciales y financieros muy activos son propicios para el desarrollo de los medios alternativos de resolución de conflictos;

1 V. Games, Luis María, Hacia una ley nacional de arbitraje, ED 222-758.

2 http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention_status.html [Consulta: 08-ago-2018].

3 La diferencia entre Estados y Jurisdicciones se debe a que en ciertos Estados la legislación sobre arbitraje comercial internacional rige en varias jurisdicciones como sucede en Canadá donde hoy se aplica en muchas provincias que se fueron integrando al régimen de manera sucesiva.

4 http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1985Model_arbitration_status.html [Consulta: 08-ago-2018]

5 Información disponible en <https://cdn.iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2018/07/2017-icc-dispute-resolution-statistics.pdf> [Consulta: 08-ago-2018]. En el mismo lugar se informa que durante 2017 ingresaron 810 nuevos casos, y al final de ese año quedaban pendientes 1578 casos, y más de 23.000 constan registrados desde la instalación de la Corte en 1923.

- Los países de la región tienen leyes de arbitraje; algunos siguiendo la Ley Modelo, como es el caso de Chile y ahora Uruguay; otros con legislaciones más originales pero que en definitiva consagran los principios propios del arbitraje como sucede con Brasil⁶ y Perú. Y en todos ellos el arbitraje se viene potenciando como medio de resolución de conflictos comerciales.

A título de prueba de la trascendencia e importancia que tiene hoy el arbitraje como medio alternativo de resolución de disputas comerciales internacionales, basta con transcribir una afirmación del Presidente de la Corte de Casación francesa, Jean-Pierre Ancel en el informe que precede a la sentencia en el caso Putrabali. Dijo allí “*el árbitro internacional... es el juez natural de la sociedad de comerciantes internacionales*”⁷.

3. Facultades del Congreso de la Nación Argentina para regular el arbitraje

Este tema lo hemos tratado en reiteradas oportunidades, en particular con motivo de la presentación del Anteproyecto de Código Civil y Comercial⁸. Tratándose del arbitraje doméstico – aunque los argumentos son obviamente aplicables también al internacional – el argumento sustancial es que el “acuerdo arbitral” es un verdadero contrato, por lo que se encuentra regido por los principios propios del derecho de las obligaciones y los contratos; la naturaleza convencional del arbitraje ha sido reconocida por la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación. Y su efecto jurisdiccional no muta el origen contractual del arbitraje; es más, el contrato de arbitraje existe desde el mismo momento en que las partes acuerdan una cláusula compromisoria, mientras que el arbitraje como proceso puede no llegar a existir nunca.

Ahora bien; dado que en el caso nos hallamos ante una Ley de Arbitraje *Internacional*, la cuestión deviene todavía más evidente. Es que la Constitución otorga al Congreso la facultad de “*reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí*” (art. 75, inc. 13). Y en ello se funda también la posibilidad de legislar sobre arbitraje, en tanto herramienta inseparable del derecho comercial⁹.

De modo pues que no cabe duda que el Congreso Federal tiene atribuciones conferidas por la Constitución Nacional para dictar esta Ley de Arbitraje Comercial Internacional.

4. La frustración que significó la sanción del CCyC

Por lo demás, el Congreso Argentino ya había ejercido sus atribuciones para legislar sobre el arbitraje al sancionar el Código Civil y Comercial en el año 2014 que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015.

Lamentablemente lo que había representado la ilusión de tener una regulación moderna sobre el arbitraje, se frustró por las modificaciones incoherentes e injustificadas que incluyera el Poder Ejecutivo Nacional al Anteproyecto.

De modo que si bien el CCyC consagra los principios fundamentales del arbitraje: competencia-competencia, separabilidad de la cláusula arbitral, interpretación proarbitraje, efecto positivo y negativo de la cláusula arbitral, lo cierto es que por otro lado se ha limitado absurdamente la arbitrabilidad; se invalidan las cláusulas arbitrales convenidas en contratos por adhesión, y sobre todo se establece que no es eficaz la

6 Sobre el arbitraje en Brasil y su comparación con el derecho argentino: Julio César Rivera, “Estudio comparativo del derecho del arbitraje comercial en Brasil y Argentina”, inédito, a publicarse en RDCO

7 Publicada en Revue de l'Arbitrage 2007-507, nota de Emmanuel Gaillard; por excepción, la publicación incluye el informe del Presidente Jean-Pierre Ancel, el que constituye una verdadera pieza de doctrina sobre la materia. Comentado por Christophe Seraglini, en Chronique Droit de l'arbitrage, JCP G 2007-I-216.

8 Julio César Rivera y Gustavo Parodi, “El contrato de arbitraje en el proyecto de código civil y comercial. Atribuciones del Congreso de la Nación para su regulación principios fundamentales de la legislación proyectada”, en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012*, dir. Rivera Medina, (Tucumán: Abeledo Perrot, 2012), 815.

9 En los Estados Unidos la atribución del Congreso federal de regular el arbitraje se sostuvo también en la denominada cláusula comercial de la Constitución. Sobre el punto se ha dicho que la intención perseguida legislativamente fue tornar “*válidos, irrevocables y ejecutables*” los acuerdos arbitrales contenidos en contratos que involucran comercio interestatal (H.R. Rep No. 96, 68th Cong., 1st Sess., 1 (1924), aunque el texto sólo requiere contratos “*evidencing a transaction involving commerce*”). Su fundamento estaba dado por el control de índole federal que debe existir sobre el comercio interestatal, bajo la interpretación de que ello abarca no sólo el envío físico de mercaderías sino también los propios contratos relativos a dicho comercio. En tal sentido, el Congreso de EE.UU. tiene –claramente– las facultades para regular y controlar el comercio interestatal (Ver U.S. Const. Art. I, S 8, cl. 3; *Hodel v. Virginia Surface Mining & Reclamation Ass'n*, 452 U.S. 264, 276-77 (1981)). Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de EE.UU. se expidió sobre esta cuestión y, por un lado, sostuvo que la FAA era un conjunto de normas de derecho federal sustancial aplicables a los acuerdos arbitrales cubiertos por dicha ley (*Holding en Prima Paint Corp. v. Flood & Conklin Manufacturing Co.* (388 U.S. 395 (1967), reiterado en *Moses H. Cone Memorial Hospital v. Mercury Constr. Co.* (460 U.S. 1 (1983))), y por el otro, en base a la posición mayoritaria, se inclinó por la interpretación amplia postulada por el “*commerce-in-fact*” test para determinar si una transacción involucra el comercio conforme a lo exigido por la FAA. En tal sentido, el juez Breyer manifestó el fundamento de tal posición recordando que “*el propósito básico de la FAA es superar las negativas de los jueces de ejecutar acuerdos arbitrales*” (115 S. Ct. p. 836) y reiterando que la FAA está basada en las atribuciones del Congreso de regular el comercio 115 S. Ct. p. 838 (citando “*Prima Paint*” y “*H.R.Rep.No.96, 68th Cong. 1st sess., 1 (1924)*”), conocida como la “*cláusula de comercio*” de la Constitución de EE.UU.

renuncia a los recursos cuando el laudo sea *contrario al ordenamiento jurídico*. No ahondaremos en la crítica a la actual regulación del contrato de arbitraje en el CCyC porque ya esta hecha por otros anteriormente¹⁰.

Sin perjuicio de ello, cabe consignar que la jurisprudencia – especialmente la de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (“CNCCom”) – se encuentra en una etapa de sólido respaldo al arbitraje; lo demuestran las sentencias que han resuelto temas de arbitrabilidad¹¹ y recursos contra el laudo¹²; y no está demás destacar también la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“CSJN”) que dejó sin efecto una sentencia de la CNCCom que a su vez había anulado un laudo arbitral¹³.

Cabe concluir este párrafo señalando que, a pesar de la evolución de la jurisprudencia del tribunal mercantil, algunos abogados expertos en la materia aconsejaban – al tiempo de discutir la cláusula arbitral – fijar la sede de un posible arbitraje internacional fuera de Argentina ante las deficiencias de la regulación que de la materia arbitral hace el CCyC.

5. Una nueva oportunidad: la creación de una comisión para estudiar el tema

Después de la frustración que significó la regulación del arbitraje en el CCyC, una nueva oportunidad se abrió con la iniciativa del Ministerio de Justicia de crear una comisión que estudiara un proyecto de ley de arbitraje internacional. Como ya se señaló, la integraron abogados, jueces, profesores y profesionales de otras áreas como la ingeniería y las ciencias económicas. También se anticipó que se encargó a la comisión la redacción de un proyecto de ley de arbitraje internacional y otro de reforma al capítulo de contrato de arbitraje del CCyC.

Desde un primer momento hubo consenso en que la vía a seguir era la adaptación de la Ley Modelo UNCITRAL, tomando en consideración – obviamente – su última versión correspondiente a la reforma del año 2006. El suceso de esta ley modelo es destacado desde hace años¹⁴ y su difusión ya ha sido señalada pocas líneas más arriba. Por lo que la comisión se limitó a proponer algunas adecuaciones del texto de la Ley Modelo.

PARTE II: Examen de algunas cuestiones trascendentes

6. La estructura de la ley

La ley argentina sigue la estructura de la Ley Modelo casi sin cambios, salvo en la denominación de sus partes – en la Ley Modelo se alude a capítulos divididos en secciones mientras que en la ley argentina se alude a Títulos que contienen a su vez varios capítulos – y en la numeración de los artículos.

En definitiva la ley argentina contiene los siguientes Títulos: Título I, Disposiciones Generales; Título II, Acuerdo de Arbitraje; Título III, Constitución del Tribunal Arbitral; Título IV, Competencia del Tribunal Arbitral; Título V, Medidas Cautelares y Órdenes Preliminares; Título VI, Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales; Título VII, Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones; Título VIII, Impugnación del Laudo; Título IX, Reconocimiento y Ejecución de los Laudos; y Título X, Otras Disposiciones, que entre otras cuestiones deroga el artículo 519 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

No es la oportunidad para hacer una exégesis completa de la ley. Por ello nos limitaremos a exponer de manera sucinta algunas de las cuestiones que pueden aparecer como más novedosas para el abogado argentino.

10 Julio César Rivera, “Prejuicios y errores sobre el arbitraje en el Proyecto de Código Civil y Comercial sancionado por el Senado de la Nación”, LL 2013-F: 1069.

11 CNCCom., sala D, 20/12/2016, “Francisco Ctibor S.A.C.I. y F. c. Wall-Mart Argentina SRL s/ ordinario”, RCCyC 2017 (mayo), p. 182, Cita Online: AR/JUR/94825/2016.

12 Ver CNCCom, Sala D, 12/04/2016, “Amarilla Automotores S.A. c/ BMW Argentina S.A. s/ Recurso de Queja”, publicado en RCCyC 2016 (diciembre), p. 203; CNCCom, Sala E, 22/12/2015, “Olam Argentina S.A. c/ Cubero Alberto Martín y otro s/ Recurso de Queja (OEX)”, LL 2016-C, 207.

13 CSJN, 5/9/2017, “Ricardo Agustín López, Marcelo Gustavo Daelli, Juan Manuel Flo Díaz, Jorge Zorzópulos c/ Gemabiotech S.A. s/ Organismos Externos”, Fallos 340:1226, sentencia en la cual se dijo que la declaración de nulidad de un laudo arbitral había excedido los límites de la jurisdicción de la Cámara de Apelaciones, pues lo cuestionado era la decisión del tribunal arbitral que había rechazado un planteo de prejudicialidad, pero de ningún modo se alegó que ese agravio constituyera una de las causales que la ley taxativamente habilita para la revisión judicial de un laudo arbitral por vía del recurso de nulidad (art. 760 CPCCN).

14 Gerold Herrmann, “13 Years Experience with the UNCITRAL MODEL LAW on International Commercial Arbitration”, en *Derecho Mercantil Contemporáneo*, dir. Piaggi - Estoup, (Buenos Aires: La Ley, 2001), 67 y ss.

7. Principios fundamentales del arbitraje recogidos en la ley

Como no podía ser de otra manera, la ley contiene los principios universalmente reconocidos del arbitraje, tales como el competencia-competencia (art. 35, primer párrafo) y la separabilidad de la cláusula arbitral (art. 35, segundo párrafo). Estos principios - como se mencionó más arriba - están también recogidos en el CCyC (arts. 1653 y 1654). Asimismo aparecen consagradas garantías procesales tales como la igualdad de trato y el deber del tribunal de dar a cada parte la oportunidad de hacer valer sus derechos (art. 62). También se establece que las partes podrán pactar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros pero es nula la cláusula que confiere a una parte una situación privilegiada en cuanto a la designación de los árbitros (art. 24), lo que viene a coincidir con el art. 1661 CCyC.

También se consagran los efectos propios del acuerdo arbitral, de modo que:

El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible” (art. 19).

Esta regla aparece también en el art. 1656 del CCyC. Pero la ley de 27.449 agrega que si se ha entablado la acción a que se alude en ese artículo 19, se podrá iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente en el tribunal arbitral (art. 20)¹⁵.

El “acuerdo de arbitraje” aparece definido en el art. 14, cuya redacción es idéntica a la del art. 1649 del CCyC. En cuanto a la forma se establece que debe constar por escrito (art. 15), entendiéndose que el acuerdo es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, lo que comprende las comunicaciones electrónicas, el intercambio de los escritos de demanda y contestación y la cláusula por referencia (art. 18). Se advierte que la ley argentina no ha asumido como propia la posibilidad del “acuerdo verbal” que la Ley Modelo contempla en su art. 7.3¹⁶. De modo que no se advierten diferencias con el régimen del arbitraje doméstico confinado al CCyC (ver arts. 1649 y 1650 del CCyC).

8. A qué arbitrajes se aplica la ley: definición del arbitraje comercial

El art. 1 de la ley 27.449 dispone que “La presente ley se aplicará al arbitraje comercial internacional...”. Al respecto cabe tener en cuenta que ya al ratificar la Convención de Nueva York, el Estado argentino formuló una declaración que en lo pertinente dice “...solo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno”. Ahora bien, esa reserva argentina a la Convención – calificada de sorprendente por un experto argentino¹⁷– exige determinar qué es *comercial* para el derecho interno argentino; como obviamente no aparece definido en la misma reserva, ello ha quedado delegado a la doctrina y en definitiva al criterio de los jueces que pudieran intervenir en el reconocimiento o ejecución de una sentencia arbitral extranjera.

Con esa experiencia, se decidió incluir un texto en la ley de arbitraje que definiera – o intentara hacerlo – qué es una controversia *comercial*. De allí que el art. 6 dispone: *A los efectos del artículo 1º, se considerará que es comercial cualquier relación jurídica, contractual o no contractual, de derecho privado o regida preponderantemente por él en el derecho argentino. La interpretación será amplia y en caso de duda, deberá juzgarse que se trata de una relación comercial.*

Prima facie del texto surgen algunas evidencias. La primera es la identificación de lo *comercial* con el derecho privado. De modo que si dos partes – una argentina y otra brasilera – se hubieran puesto de acuerdo en determinar por vía arbitral y con sede en Argentina, el quantum de los daños a la persona física causados por un accidente de tránsito acaecido en Brasil, sería un arbitraje *comercial* internacional, pues la materia es propiamente de derecho privado.

Pero también el texto indica que es comercial la relación *regida preponderantemente* por el derecho privado. Y esto es sumamente importante, porque hay relaciones que son básicamente de derecho privado, pero están incididas por normas de derecho administrativo. Esto sucedió por ejemplo en los casos, tan conocidos por los expertos, de los contratos de exportación de gas a Chile. El contrato estaba regido básicamente por

15 Una aclaración terminológica importante: en la ley de arbitraje internacional la palabra *tribunal* a secas alude al tribunal judicial; cuando la ley se refiere al *tribunal arbitral* usa esta expresión completa (art. 7, inc., b) y c)).

16 Ese texto de la ley Modelo dice: Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio. El texto destacado no ha sido incorporado por la ley argentina.

17 Horacio Grigera Naón, “Ratificación por la Argentina de la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros”, LL 1989-C: 881.

el derecho privado, pero obviamente son contratos que se celebran y ejecutan en el marco de la legislación argentina sobre gas. Pero esto último no priva a la relación de su carácter *comercial*.

Del mismo modo, pueden aparecer en el proceso arbitral cuestiones constitucionales, pero, nuevamente, si la relación de base es de derecho privado, la invocación de violaciones al derecho de propiedad o a cualquier otro derecho o garantía constitucional, no modifica el carácter privado de la relación y por ende no excluye su arbitrabilidad¹⁸.

9. El carácter internacional del arbitraje

Venimos de referirnos al arbitraje *comercial*. Pero la ley se aplica al arbitraje comercial *internacional*.

Ello exige determinar qué se entiende por internacional y qué efectos tiene ello en la interpretación y aplicación de la ley.

La ley 27.449 define el arbitraje internacional en el art. 3 diciendo:

Un arbitraje es internacional si:

a) *Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes; o*

b) *Uno de los siguientes lugares está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:*

I. El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;

II. El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha.

Pero quizás lo más importante sea señalar lo que *no dice* la ley argentina. La Ley Modelo contiene un inciso que admite como internacional al arbitraje si *“las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado”*. De modo que el solo acuerdo de las partes permitiría calificar al arbitraje como internacional. Esta disposición no fue incluida en el texto argentino por considerarse que resultaría incoherente con las reglas de derecho internacional privado que contiene el CCyC.

Amén de ello, el origen internacional del arbitraje es también una pauta a tener en cuenta para su interpretación (art. 7, inc. g).

10. Carácter exclusivo de la ley

Es relevante la definición que hace el art. 1 que, después de afirmar que la ley se aplica al arbitraje comercial internacional, continúa diciendo *“y lo regirá en forma exclusiva”*.

Ello significa la exclusión tanto del CCyC que por ello – como se anticipó – queda reducido a regular el contrato de arbitraje doméstico – cuanto de los códigos procesales locales incluso obviamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cabe consignar que la ley 27.449 contiene algunas reglas procesales básicas. Así, las relativas a la designación de los árbitros y su recusación; las que versan sobre medidas cautelares y órdenes preliminares a las que dedicaremos unos párrafos. Todo el Título VI regula la *“Sustanciación de las actuaciones arbitrales”*, el Título VII al pronunciamiento del laudo y el Título VIII, al que también dedicaremos unas líneas, a la impugnación de la sentencia arbitral, esto es, a la petición de nulidad.

De lo que resulta que la ley 27.449 pretende ser un cuerpo hermético, que excluye la aplicación de otros ordenamientos legales, y que se irá nutriendo a sí mismo con los aportes de la doctrina y la jurisprudencia.

11. Recusación de los árbitros

Dedicamos unas líneas a este tema porque el Senado agregó – a sugerencia del Senador Pais – una cláusula en el art. 28 que dice:

Sin perjuicio de otros supuestos que puedan afectar la independencia o imparcialidad del árbitro, será causal de

18 Sobre el punto Julio César Rivera, *Arbitraje comercial. Internacional y doméstico*, 2da ed. (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2014), 234 y ss.

recusación, por inexistencia de imparcialidad o independencia, sin admitir prueba en contrario, la actuación del árbitro o de miembros del estudio jurídico, consultora u organización equivalente a la que perteneciere aquél, en otro arbitraje o proceso judicial:

a) Como patrocinante o representante de una de las partes, independientemente de la cuestión en debate, o

b) Con la misma causa o con el mismo objeto, como patrocinante o representante de un tercero.

Si el laudo es dictado habiéndose recurrido la decisión del tribunal arbitral que rechazó la recusación y con posterioridad se hubiere aceptado la recusación planteada, éste resultará nulo.

El supuesto incorporado por la ley argentina, sin duda, tiene su origen en algunos casos en que Argentina era demandada ante el CIADI, en los que las recusaciones de ciertos árbitros fueron descartadas con argumentos muy opinables¹⁹.

Ahora bien, la ley no establece de manera clara en qué momento el árbitro debe actuar del modo en que se indica. Una interpretación literal llevaría a sostener que se trata de una actuación contemporánea con la gestión como árbitro; de modo que sería causal de recusación que el árbitro fuera – mientras ejerce la función de árbitro – patrocinante o representante de una de las partes. Obviamente esta es una hipótesis casi imposible que se presente en la práctica, y si se diera en la realidad sería una acción virtualmente delictiva del árbitro que incurriría en prevaricato. Por lo demás, este supuesto está previsto en las Reglas de la IBA sobre conflictos de intereses, como un supuesto del listado rojo irrenunciable²⁰.

Otra interpretación posible es que no haya ningún límite temporal; con lo cual quedaría incurso en la causal de recusación un árbitro por haber sido abogado de alguna de las partes en un proceso que tramitó hace diez o veinte años. Esto también parece insensato, porque entonces abogados con muchos años de experiencia profesional podrían quedar excluidos de ser árbitros en casos en que son parte sujetos con los cuales no tiene relación desde hace años.

Por lo que lo razonable es adoptar el criterio que emana de las reglas IBA sobre conflictos de intereses; estas Reglas, universalmente difundidas, incluyen en el listado naranja, el hecho que *Dentro de los tres años anteriores el árbitro fue abogado de una de las partes o de una filial de éstas, o anteriormente fue consultado o asesoró en otro asunto, independiente del de la causa, a la parte que lo designó como árbitro o a una filial suya o el árbitro las asesoró pero en la actualidad no existe relación alguna entre ellos*. Si la relación es más antigua y en la actualidad no hay relación, no existe conflicto de intereses relevante; por lo que, según la interpretación que propiciamos, no se daría la causal de recusación que prevé la ley argentina.

12. El tribunal judicial competente

Una definición relevante se encuentra en el art. 13 conforme al cual se menciona lo siguiente:

Los jueces del lugar de la sede del arbitraje son competentes para las funciones a que se refieren los artículos 24 y 25, las que serán ejercidas por el juez de primera instancia con competencia en lo comercial de la sede del arbitraje. Las referidas en los artículos 31, 32, 33, 37 y 99, serán ejercidas por la Cámara de Apelaciones con competencia en lo comercial de la sede del arbitraje.

Esto significa que son los jueces de derecho común, con exclusión por lo tanto de la justicia federal, los que intervendrán desde la designación de los árbitros hasta la petición de nulidad y en todos los demás supuestos en que según la ley puede llegar a intervenir un tribunal judicial.

13. Las medidas cautelares

13.1. Facultad del tribunal arbitral para decretar medidas cautelares

Por empezar la ley establece como principio general que – salvo acuerdo de partes – tiene la facultad de disponer medidas cautelares (art. 38). En ello la ley viene también a coincidir con el CCyC (art. 1655) y algunos códigos procesales como el de la Provincia de San Juan.

¹⁹ En un caso se dijo que una conexión entre una parte y un árbitro no es suficiente para recusar a un árbitro, desde que “los árbitros no son espíritus incorporales provenientes de Marte, que descienden a la tierra para arbitrar un caso e inmediatamente retornan a su retiro marciano para esperar inertes el llamado para arbitrar otro”. Gabriel Bottini, “Protection of Essential Interest in the BIT Era”, en *Investment Treaty Arbitration and International Law*, ed. TJ Grierson Weiler, 145.

²⁰ Las Reglas IBA se expresan incluyendo en el listado rojo irrenunciable el supuesto en que “El árbitro asesora con regularidad a la parte que lo designó o a su filial y el árbitro o su bufete de abogados percibe por esta actividad ingresos significativos”.

13.2. Alcance de la expresión medidas cautelares

El art. 39 de la ley dice que:

Por "medida cautelar" se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

- a) Mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se dirima la controversia;*
- b) Adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;*
- c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o*
- d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.*

De donde quedan comprendidas tanto medidas tendientes a asegurar el resultado del proceso cuanto las que tienen a conservar elementos de prueba pues, como se suele decir, muchas veces la prueba ha quedado enterrada bajo toneladas de cemento.

13.3. Sustanciación

Pero lo que realmente es una innovación es lo relativo a la sustanciación de las peticiones de medidas cautelares.

Para los abogados argentinos es un dato incorporado de manera indeleble que las peticiones de medidas cautelares tramitan *in audita parte*. Pero esta es una idea en principio ajena al arbitraje internacional, en el cual la regla general y de aplicación en los casos ordinarios es que el tribunal debe escuchar a la parte contra la cual se pide la medida, cualquiera sea esa medida²¹. Y ello aparece así reflejado en la Ley de Arbitraje Comercial Internacional.

En efecto, al regular las denominadas órdenes preliminares se dispone que:

Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda parte, sin dar aviso a ninguna otra parte, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada (art. 42), pudiendo el tribunal arbitral emitir la orden siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada (art. 43).

Por lo que, en definitiva, existen medidas cautelares que el tribunal puede otorgar después de escuchar al destinatario de ellas, y órdenes preliminares que el tribunal puede disponer sin necesidad de notificación previa al destinatario.

Cabe señalar que la regulación de las medidas cautelares y órdenes preliminares es bastante detallada, podría incluso decirse un poco farragosa, y requerirá de los abogados y árbitros un esfuerzo de adaptación.

14. Ley aplicable

Una de las adecuaciones argentinas más relevante es la relativa al *derecho* aplicable; adrede omito aludir a *ley* aplicable y ya se verá porqué.

La Ley Modelo dispone en su art. 28.2 que *Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.*

Mientras que nuestra ley, en el artículo 80 dispone: *Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará las reglas de derecho que estime apropiadas.*

Este breve precepto contiene dos soluciones audaces para el caso que las partes no hayan elegido la ley aplicable:

21 Julian D.M. Lew, «Analyse des mesures provisoires et conservatoires dans l'arbitrage de la CCI», *Bulletin de la Cour International d'Arbitrage*36, vol. 11-1, CCI, París:29.

- Prescinde de la regla de conflicto, por lo que los árbitros determinará lo que estimen apropiado sin ajustarse a una regla de conflicto.
- Los árbitros pueden definir que el caso se resuelva por la aplicación de reglas de derecho, esto es por normas no estatales.

Ahora bien, qué se entiende por reglas de derecho. En general las identificamos con el soft law. Por su lado los Principios sobre la Elección del Derecho Aplicable en Materia de Contratos Comerciales Internacionales, aprobados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado²² dicen que *Las partes pueden elegir, como Derecho aplicable al contrato, normas de Derecho generalmente aceptadas a nivel internacional, supranacional o regional como un conjunto de normas neutrales y equilibradas*. La frase subrayada puede considerarse una definición de lo que son reglas de derecho que los árbitros pueden aplicar a un caso como el previsto en el artículo 80 de la ley argentina. Tales serían por ejemplo, los Principios Unidroit, que son de utilización relativamente frecuente por los árbitros.

15. La impugnación del laudo

Otro tema fundamental y que implica novedades importantes es el de la impugnación del laudo. Para empezar, el plazo para interponer la petición de nulidades dentro de los 30 días corridos desde la recepción del laudo (art. 100), lo que constituye una medida absolutamente razonable, pues el plazo de cinco días previsto por el Código Procesal argentino es absolutamente insuficiente para presentar un recurso debidamente fundado. Y, otra diferencia, es que la petición de nulidad se presenta directamente ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo mercantil de la sede del arbitraje (art. 13). Pero lo realmente trascendente son las causales de la petición de nulidad. El art. 99 dispone:

El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 13 cuando:

a) La parte que interpone la petición pruebe:

I. Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 14 estaba afectada por alguna incapacidad o restricción a la capacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley argentina; o

II. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

III. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

IV. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o

b) El tribunal compruebe:

I. Que, según la ley argentina, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

II. Que el laudo es contrario al orden público argentino.

A simple vista se advierte la notable distancia que existe entre este artículo 99, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial y del Código Civil y Comercial.

En particular nos interesa resaltar que la ley contempla expresamente como causal de nulidad que el laudo sea contrario al orden público argentino.

Esta causal de anulación no estaba prevista ni en el Código Procesal ni en el Código Civil y Comercial, aunque podía inferirse de algunos fallos. En efecto, en el caso Meller el voto de Boggiano y Nazareno dice que "... (Si el laudo al fin afectase el orden público estatal sus jueces no podrían reconocerlo...). De este modo el voto de los entonces jueces Nazareno y Boggiano abre el cauce a la excepción de orden público. Es así que, el

22 Disponibles en español en <https://assets.hcch.net/docs/21356f80-f371-4769-af20-a5e70646554b.pdf>

laudo sería siempre revisable, aun por la vía del recurso extraordinario federal, si su contenido afectase el orden público²³.

En la sentencia Cartellone en cambio la Corte se encaminó por la vía – a nuestro juicio manifiestamente errada – de considerar inválida la renuncia a los recursos cuando el laudo afectase el orden público. Así, se lee en ese malhadado fallo:

Que en atención a lo expuesto no puede lícitamente interpretarse que la renuncia a apelar una decisión arbitral se extienda a supuestos en que los términos del laudo que se dicte contraríen el orden público, pues no es lógico prever, al formular una renuncia con ese contenido, que los árbitros adoptarán una decisión que incurra en aquel vicio.

Por lo demás, he dicho en una obra anterior²⁴: “La tesis —en abstracto— según la cual el laudo se puede revisar cuando es contrario al orden público, tiene algún fundamento. La excepción de orden público está incluida en la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras (art. V.2.b)], ratificada por el Estado argentino. Y si el Estado puede negar el reconocimiento o ejecución de un laudo extranjero por ser contrario al orden público, no parece excesivo afirmar que puede revisar un laudo nacional que padezca el mismo defecto. Cabe apuntar que la excepción de orden público también es aceptada en leyes arbitrales locales²⁵ y que la Ley Modelo UNCITRAL prevé como causal de nulidad del laudo que sea contrario al orden público del Estado en que se dictó (art. 34, inc. 2.b.ii), solución que parece más razonable que la *revocación* por vía de apelación que introduce la cuestión de la “revisión” de la eficacia de la renuncia, la cual en principio es válida siempre que la materia haya sido arbitrable”.

Y agregamos allí mismo: “Claro es que la revisión del laudo por afectación del orden público no habilita al tribunal judicial a actuar como un tribunal de apelaciones; el tribunal estatal debe limitarse a comprobar que el Tribunal Arbitral ha tenido en cuenta la normativa imperativa y que ha fundado razonablemente su aplicación o no al caso. En otras palabras, la causal de orden público no habilita la revisión del fondo del laudo²⁶; el juez estatal llamado a entender en el recurso de nulidad debe comprobar estos extremos, sin entrar a juzgar —como si fuera el juez de una apelación— cómo se aplicó, esto es, si la norma de policía o de orden público fue *correctamente* interpretada y aplicada al caso por el Tribunal Arbitral²⁷. Por lo que la anulación sólo procedería cuando el razonamiento de los árbitros sobre la aplicabilidad de la ley o a su aplicación concreta es manifiesto y gravemente errado, y de ello deviene un resultado evidentemente inaceptable desde el punto de vista de las concepciones fundamentales del foro²⁸. O, como se sintetiza, el laudo solo sería anulable (o no ejecutable bajo las reglas de la Convención de New York) si se comprobase una violación flagrante, efectiva y concreta del **orden público internacional**²⁹, que afectase el interés general³⁰.

Y esto último es lo que queremos ahora enfatizar: la ley de arbitraje comercial internacional constituye un avance significativo en punto a la definición de las causales de nulidad del laudo. En particular es loable que se incluya entre ellas el caso en que el laudo sea contrario al orden público.

23 Andrés Gil Domínguez, “El caso ‘Cartellone v. Hidronor’: La Corte Suprema establece un nuevo escenario en el control de constitucionalidad de los laudos arbitrales”, LL 2004-E, 419, considera a este voto como un antecedente del caso “Cartellone”, en que vuelve a aparecer la posibilidad de la revisión del laudo en el caso de que éste viole el orden público.

24 RIVERA, Julio César, *Arbitraje comercial*, cit., capítulo 46.

25 Por ejemplo en España: ver Marta Gonzalo Quiroga, “La quiebra del principio de prohibición de revisión del laudo y a través del orden público”, *Revista De Cita* (2-2004-135): 157 y ss.

26 Esta es la orientación definida de la jurisprudencia francesa: Sylvain Bollée, “Chronique de jurisprudence française”, *Revue de l'Arbitrage* (2007): 97. La autora menciona que la jurisprudencia actual ha superado el criterio sentado hace años en la causa Pirámides (Cour de Cassation, 6/1/87, *Revue de l'Arbitrage* 1987-469, nota de Philippe Leboulanger), que consistía en que “si la misión de la Corte de Apelaciones está limitada al examen de los vicios enumerados... ninguna limitación se impone al poder de esta jurisdicción para buscar en derecho y en los hechos todos los elementos concernientes a los vicios en cuestión”. Bollée critica el criterio actual de la jurisprudencia, pero sus ideas son cuestionadas por otro importante sector de la doctrina: v. Alexis Mourre – Luca Radicati Di Brozolo, nota a Tribunal de 1^{ère} Instance Bruxelles, 8/3/07, “SNF c/ Cytec”, *Revue de l'Arbitrage* 2007-303.

27 Luca Radicati Di Brozolo, “L'illicéité «quicrève les yeux»: le critère de contrôle des sentences auegard de l'ordre public international”, *Revue de l'arbitrage*, (2005): 529 (note à Appel Paris, 18 novembre 2004, Thalès c. Euromissile).; justamente este autor cita una sentencia de la Corte de Apelaciones de La Haya, 24/3/2005, inédita, en la que el tribunal judicial se comportó como si estuviera analizando una apelación, pues nunca se detuvo en la cuestión del alcance de su control, limitándose a una referencia a la sentencia del caso “Eco Swiss” al sostener que las reglas de derecho de la competencia son de orden público; nro. 6, p. 536.

28 Luca Radicati Di Brozolo, “L'illicéité...”, cit., nro. 18, ps. 546/547.

29 Cour d'Appel Paris, 18/11/04, “Thalès c/ GIE Euromissile”, *Revue de l'Arbitrage* 2005-751; ídem, 23/3/06, “SNF c/ Cytec”, *Revue de l'Arbitrage* 2007-100, nota de S. BOLLÉE.

30 Alexis Mourre – Luca Radicati Di Brozolo, nota citada, en particular n° 12, p. 326.

Pero ello crea la compleja situación de definir qué es orden público³¹ y si la ley se refiere al orden público interno o al orden público internacional como se ha sugerido pocas líneas más arriba. Tan es así que la International Law Association en su Report sobre *public policy* emanado de la conferencia de Nueva Dehli (2002) concluyó que, a pesar de los múltiples esfuerzos, no ha sido posible encontrar una definición precisa de *public policy* ni de *international public policy*; por lo que, señala Kröll, casi todos los esfuerzos han terminado asumiendo como válido el criterio expuesto en la sentencia de la US Court of Appeals en el caso Parsons (1974), dictada en un caso que se trataba de la aplicación de la Convención de Nueva York, y cuyo *holding* es que la ejecución solo puede ser denegada con fundamento en *public policy* si ello implicara la violación de las más básicas nociones de moralidad y justicia del foro³². En una orientación semejante se ha dicho que la defensa de orden público solo prosperaría si el laudo ofende los más básicos y explícitos principios de justicia, o evidencia intolerable ignorancia o corrupción de parte del tribunal arbitral³³. Otros tribunales han rechazado la ejecución de un laudo por ser contrarios a la *essential morality* del Estado, o revelan errores que afectan principios básicos de la vida pública y económica, mientras que algunos tribunales han exigido que la violación sea obvia o patente. Finalmente, en algunos casos ha sido admitida la defensa de orden público para negar ejecución a laudos en los que se ha violado la garantía del debido proceso, identificada en los países anglosajones como procedural *public policy*, lo que sucede cuando el laudo no puede ser considerado como un resultado de un proceso justo y constitucional³⁴.

De lo expuesto podemos deducir que espera una ardua labor a la doctrina y la jurisprudencia para definir qué se entiende por orden público como causal de nulidad de los laudos arbitrales internacionales, aunque la jurisprudencia comparada puede servir como guía para ello.

16. Derogación de un artículo del CPCyCN

La Ley de Arbitraje Internacional ha derogado el artículo 519 bis que se refería a la ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Ello se debe a que la misma ley contiene normas sobre reconocimiento y ejecución de los laudos.

17. Conclusiones

La sanción de la ley de arbitraje internacional es sin duda un hecho auspicioso que pone a Argentina a la altura de los tiempos en esta materia y la convierte en una jurisdicción confiable para ser sede de arbitrajes internacionales.

De otro lado, la experiencia de aplicación de la Ley Modelo en otros países, incluso del área latinoamericana, servirá a los abogados, árbitros, jueces y doctrinarios a interpretar nuestra ley.

Será también deseable que se reforme el CCyC para superar las dificultades que la actual regulación crea al arbitraje doméstico.

18. Bibliografía

Bollée, Sylvain. 2007. Chronique de jurisprudence française. Revue de l'Arbitrage.

Bottini, Gabriel. s/f. Protection of Essential Interest in the BIT Era. En Investment Treaty Arbitration and International Law. TJ Grierson-Weiler.

Games, Luis María V. s/f. Hacia una ley nacional de arbitraje. ED.

Gil Domínguez, Andrés. 2004. El caso 'Cartellone v. Hidronor': La Corte Suprema establece un nuevo escenario en el control de constitucionalidad de los laudos arbitrales. LL.

Gonzalo Quiroga, Marta. 2004. La quiebra del principio de prohibición de revisión del laudo y a través del orden público. Revista De Cita.

31 En una sentencia inglesa de 1824 sobre esta noción el concepto de public policy es comparado con "a very unruly horse, and when once you get astride it you never know where it will carry you. It may lead you from the sound law": "Richardson vs. Mellish", citada por Kröll, Sefan, "The Public Policy Defence in the Model Law Jurisprudence: The ILA Report Revisited", en Bachand - Gélinas (editors), *The Uncitral Model Law After 25 Years. Global Perspectives on International Commercial Arbitration*, Juris Net, Huntington, NY, 2013, p. 139.

32 2d Circuit, 1974, «Parsons &WhittemoreOverseas Co. vs Société Générale de l'Indutrie du Papier», cit. PorKröll, ob. Cit., nota 8, p. 141.

33 Múltiples sentencias canadienses citadas en *UNCITRAL 2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration*, United Nations, New York, 2010, nota 1029, p. 183.

34 Los casos aparecen citados en *UNCITRAL 2012 Digest...*, citado, p. 183.

Grigera Naón, Horacio. 1989. Ratificación por la Argentina de la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. LL.

Herrmann, Gerold. 2001. 13 Years Experience with the UNCITRAL MODEL LAW on International Commercial Arbitration. En Derecho Mercantil Contemporáneo, dir. Piaggi – Estoup. Buenos Aires: La Ley.

Kröll, Sefan. 2013. The Public Policy Defense in the Model Law Jurisprudence: The ILA Report Revisited. En, The Uncitral Model Law After 25 Years. Global Perspectives on International Commercial Arbitration, eds. Bachand y Gélinas. Nueva York: Juris Net, Huntington.

Lew, Julian D.M. s/f. Analyse des mesures provisoires et conservatoires dans l'arbitrage de la CCI, Bulletin de la Cour International d'Arbitrage 36, vol. 11-1.

Naciones Unidas. 2010. UNCITRAL 2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration. Nueva York: United Nations.

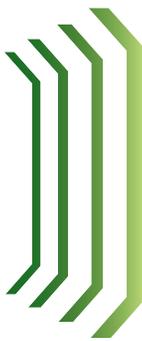
Radicati Di Brozolo, Luca. 2005. L'illicéite «quicrève les yeux» : le critère de contrôle des sentences au regard de l'ordre public international. Revue de l'arbitrage.

Rivera, Julio César y Gustavo Parodi. 2012. El contrato de arbitraje en el proyecto de código civil y comercial. Atribuciones del Congreso de la Nación para su regulación principios fundamentales de la legislación proyectada. En Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012, dir. Rivera Medina. Tucumán: Abeledo Perrot.

Rivera, Julio César. 2013. Prejuicios y errores sobre el arbitraje en el Proyecto de Código Civil y Comercial sancionado por el Senado de la Nación. LL.

Rivera, Julio César. 2014. Arbitraje comercial. Internacional y doméstico, 2da ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Rivera, Julio César. s/f. "Estudio comparativo del derecho del arbitraje comercial en Brasil y Argentina", inédito, a publicarse en RDCO



ESTUDIO
MUÑIZ

MUÑIZ
OLAYA
MELÉNDEZ
CASTRO
ONO
& HERRERA
Abogados